



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA MARTINEZ SUAREZ S.A.S
DEMANDADA	CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00169 00
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA - DECRETA MEDIDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que ya concluyeron las etapas procesales del artículo 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para llevarse a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 ibidem esto es, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En esta diligencia se agotarán las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, razón por la cual se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo con lo reglado en el artículo 7 *eluden*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

De igual forma, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo único del artículo 372 ejusdem, se decretarán las pruebas a fin de que estas sean practicadas en la diligencia ya programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar fecha y hora para practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con la contestación de la demanda y en la formulación de las excepciones de fondo.

2.2.2. TESTIMONIALES: Se recepcionará el testimonio de los señores JULIAN RESTREPO MONSALVE, DARINEL URBIÑEZ, MARIA CLAUDIA MEJIA, OSCAR MARIO AGUIRRE, JUAN PABLO CANO, CARLOS FABIAN GUTIERREZ MEDINA.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se practicará al representante legal de la sociedad demandante, en la fecha y hora señalada.

Finalmente, se pone en conocimiento que, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

TERCERO: De conformidad con la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme al escrito correspondiente al archivo No. 40 del expediente digital, y el numeral 4 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del crédito/o derechos que ostente la CONSTRUCTORA URBINEZ SAS en el subcontrato No. ARI-840004528-2017 celebrado entre dicha sociedad y la CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS. Oficiése a la acreedora indicando que la medida queda perfeccionada con el envío de esa comunicación, advirtiéndole que el embargo se limita a la suma de \$ 1.155.000.000, y que las sumas a que haya lugar deben consignarse en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario que se identifica con el No. 054402031001.

Así mismo, prevengase a la CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS. para que informe a este despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que informe el correo electrónico de CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS; ya que la notificación de la medida se realizará en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccc95109a2bb99f6c3d0c250e29cef8b927124cd8f9e9e26ba523618ff3deef**

Documento generado en 03/02/2022 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>